

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO

Proceso: FUERO SINDICAL.

Radicación: 47-555-31-89-001-2022-00194-01.

Demandante: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO –
SUPERNOTARIADO.

Demandado: RAFAEL SILVESTRE COTES RICCIOLI.

Asunto: CONSULTA DE SENTENCIA.

Aprobado según acta No. 068 del 30 de agosto de 2023

Fecha: 30 de agosto de 2023

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, procede a absolver el grado jurisdiccional de consulta respecto la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, del 29 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – SUPERNOTARIADO, solicita que se declare que el señor RAFAEL SILVESTRE COTES RICCIOLI cumplió la edad de retiro forzoso de acuerdo con lo contemplado en la Ley 1821 del 30 de diciembre de 2016, en consecuencia, se levante el fuero sindical que cobija al trabajador y se autorice la terminación del vínculo laboral.

Como fundamento de sus pretensiones el demandante expone, que mediante Resolución N° 0529 del 22 de enero de 2015, expedida por el Superintendente de Notariado y Registro, se nombró en provisionalidad al señor RAFAEL SILVESTRE COTES RICCIOLI en el cargo de Secretario Ejecutivo Código 4210, Grado 15.

Explicó que, el trabajador hace parte de la Junta Directiva Seccional Magdalena – Bolívar de la organización sindical SINTRAFEP. También, precisó que el demandado nació el 28 de julio de 1952, por lo que, al 18 de julio de 2022, acredita 70 años. Finalmente, esgrimió que el demandado no puede seguir vinculado a la

Rad. 47-555-31-89-001-2022-00194-01.

entidad en cumplimiento de la Ley 1821 de 2016.

El demandado, señor RAFAEL SILVESTRE COTES RICCIOLI, no contestó la demanda.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, mediante sentencia del 29 de mayo de 2023, decidió levantar el fuero sindical del señor RAFAEL SILVESTRE COTES RICCIOLI, en consecuencia, autorizó a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – SUPERNOTARIADO para que realizara el despido del trabajador.

El *a quo* fundamentó su decisión argumentando que, la parte demandante había aportado al plenario, la cédula de ciudadanía del demandado, así como certificación emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la que constaba que se le había reconocido pensión de vejez al actor mediante Resolución N° 85433 del 18 de marzo de 2016, incluyéndole en nómina de pensionados ese mismo año, aunado a la Resolución N° 0529 del 29 de enero de 2015, por medio de la cual se incorporó al demandado a la planta de personal de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y por último, el Oficio del 11 de enero de 2022, en el que se informó a la entidad sobre el nombramiento del trabajador en la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Fe Pública – SINTRAFEP.

Luego, señaló que, en el artículo 1° de la Ley 1821 de 2016, a través de la cual se modificó la edad máxima para el retiro forzoso de aquellos trabajadores que desempeñen funciones públicas, se estableció que la misma era de 70 años, sin que se pueda alegar la estabilidad laboral reforzada del empleado. No obstante, al haber acreditado que el demandado alcanzó la edad máxima legal y que, además, se encuentra pensionado por vejez, razón por la cual, se configura una justa causa para despedir al señor RAFAEL SILVESTRE COTES RICCIOLI de acuerdo con la Ley 1821 de 2016.

El proceso llega a esta instancia a efectos de resolver el grado jurisdiccional de consulta sobre la sentencia de primera instancia. Por tanto, una vez revisado el plenario y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede

Rad. 47-555-31-89-001-2022-00194-01.

a dictar sentencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La Sala absolverá el grado jurisdiccional de consulta, siendo necesario verificar si hay lugar al levantamiento del fuero sindical que cobija al señor RAFAEL SILVESTRE COTES RICCIOLI por ser parte de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Fe Pública – SINTRAFEP, y; en consecuencia, si la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO tiene derecho a obtener el permiso para despedirlo.

El fuero sindical es la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo, según dispone el Artículo 405 del CST.

A su vez, el Convenio 87 de la OIT, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de asociación, precisa que el fuero sindical primeramente se otorga para proteger al sindicato, en aras a que el derecho individual y colectivo de representación, se mantenga, para efectos de la estabilidad de la asociación sindical y en segundo término está para proteger al trabajador individualmente considerado.

En lo relativo al levantamiento del fuero sindical, el principio de inmediatez laboral presupone una sentencia ejecutoriada que autoriza el despido del trabajador, junto a la relación cercana de temporalidad que debe existir entre la ejecutoria de dicha providencia y la activación de los mecanismos para, con base en la justa causa allí avalada, terminar el vínculo laboral.

El artículo 113 del CPTSS establece el trámite para que el empleador obtenga el permiso para despedir al trabajador amparado por el fuero sindical, y ello es así, porque tal procedimiento se constituye en la garantía para la preservación de la asociación y de las personas que están encargadas de representarla.

Rad. 47-555-31-89-001-2022-00194-01.

Por su parte, el artículo 408 del CST dispone que: “[...] *el juez negará el permiso que hubiere solicitado el empleador para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo, o para trasladarlo si no comprobare la existencia de una justa causa [...]*”; lo que implica que el empleador tiene la obligación procesal de demostrarla, pues de no advertir el Juez Laboral que la causal de retiro es justificada, procede a su reinstalación, con las consecuencias jurídicas que ello acarrea, o en su defecto, la negación del permiso deprecado.

A tono con lo expuesto, el Artículo 410 del mismo estatuto sustantivo, establece cuales son las justas causas para que el Juez autorice el despido de un trabajador amparado por fuero sindical, contemplando como tales:

“JUSTAS CAUSAS DEL DESPIDO. Son justas causas para que el Juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero:

- a) La liquidación o clausura definitiva de las empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del {empleador} durante más de ciento veinte (120) días, y*
- b) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato.”*

Así pues, para lo que interesa a este asunto, se observa que la causal alegada por parte del extremo demandante no se halla inserta en el articulado referido en el literal b del artículo 410 del CST, sino, en el artículo 1° de la Ley 1821 de 2016, por medio de la cual se modificó la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas;

“La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.

Lo aquí dispuesto no se aplicará a los funcionarios de elección popular ni a los mencionados en el artículo 1° del Decreto-ley 3074 de 1968.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL700-2018, sobre la autonomía de esas causales de desvinculación laboral, orientó:

[...] La edad de retiro forzoso es una causal de terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores oficiales y del vínculo laboral legal y reglamentario de los empleados públicos, autónoma e independiente de la consagrada en el parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003.

Y en esa misma decisión, sobre la titularidad para ejercer la causal de retiro forzoso,

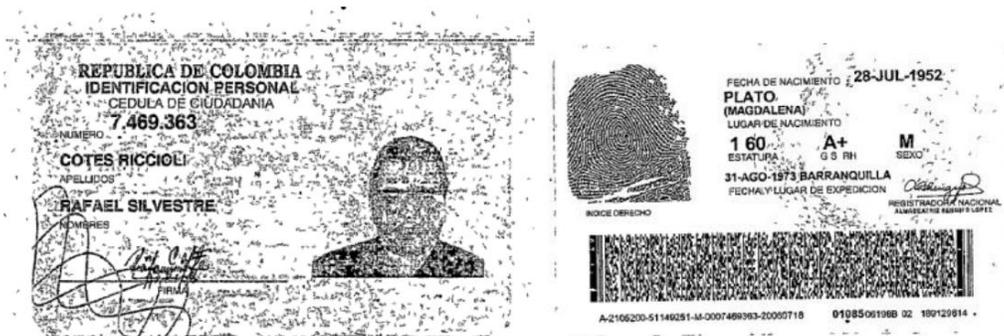
Rad. 47-555-31-89-001-2022-00194-01.

explicó:

“En línea con lo anterior, es claro entonces que esa causal de retiro forzoso es justificativa de la terminación del vínculo laboral, en cuanto constituye una medida idónea para la redistribución y renovación del personal al servicio del estado, que se concreta exclusivamente con la llegada a la edad señalada en la ley y de la cual derivan unas consecuencias o efectos jurídicos que imponen al servidor público la responsabilidad de retirarse y cesar en el ejercicio de sus funciones y, a la entidad, la obligación de retirar a la persona afectada, si ella no lo hace voluntariamente.

Es decir, si el servidor en dichas circunstancias no se retira por su propia iniciativa, la administración está obligada a desvincularlo en cumplimiento de un deber que tiene propósitos finalistas respaldados en el ordenamiento Superior, que, por tanto, no dan lugar a que se declare que dicha decisión es arbitraria, ilegal o injusta y tampoco, a que se reconozcan las indemnizaciones que se impenetran en el sub-lite.”

Siendo así, resalta en el plenario que, el documento aportado por la Superintendencia de Notariado y Registro para acreditar la edad del demandado es la cédula de ciudadanía visible a PÁG. 7, PDF N° 01;



Del anterior documento de identidad, se verifica que el señor RAFAEL SILVESTRE COTES RICCIOLI, nació el 28 de julio de 1952, acreditando a la fecha de esta providencia 71 años, por tanto, no queda duda de la configuración de la causal alegada.

Se concluye entonces, que ante el cumplimiento de la edad máxima para el retiro forzoso del señor RAFAEL SILVESTRE COTES RICCIOLI, el empleador público que en este caso es la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, le asiste razón en solicitar la autorización por la configuración de una justa causa para dar por terminado el vínculo laboral, razón por la que, sin que exista otro punto objeto

Rad. 47-555-31-89-001-2022-00194-01.

de debate, se confirmará la decisión de primer grado.

En mérito de las anteriores consideraciones el Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 29 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, dentro del proceso especial de fuero sindical seguido por SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO contra RAFAEL SILVESTRE COTES RICCIOLI.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO



ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO



CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS

Se dio cumplimiento a los Acuerdos No. PCSJA20-11517 DE 2020, No. PCSJA20-11518 DE 2020, No. PCSJA20-11521 DE 2020, No. PCSJA20-11526 DE 2020.